

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos

Accediendo á los deseos de D. Fernando de León y Castillo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Fermín Laza, Duque de Mardas, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del Reino.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Accediendo á los deseos de D. José Luis Albareda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa la Iglesia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como adicional al presupuesto de contrata de las obras de la dársena de Avilés, provincia de Oviedo, el de 925.282 pesetas 68 céntimos, con destino al dragado y terraplenes de dicha dársena, á cuyo presump-

to adicional deberá aplicarse la baja obtenida en la subasta.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

Ilmo. Sr.: Publicada la ley Electoral de 26 de Junio último, que impone á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los municipales el deber de suministrar á las Juntas del censo los antecedentes necesarios para preparar la formación de las listas electorales, considero por todo extremo conveniente recomendar á V. I. que excite el celo de dichos funcionarios á fin de que, por su parte, procuren todos y cada uno cumplir tales deberes dentro de los plazos que la ley fija.

No necesito encarecer á V. I. la excepcional importancia que para el éxito feliz del propósito de la ley tiene la función encomendada á los Jueces, puesto que sin esfuerzo ha de comprender que, tanto las certificaciones de fallecidos expedidas por los Jueces municipales, como las que afectan á la capacidad de los electores, que han de remitir los de primera instancia, influyen por modo eficaz en la verdad del censo definitivo, contribuyendo poderosamente á que sea expresión fiel y exacta del Cuerpo electoral. Por esto, aunque en orden telegráfica se han comunicado á V. I. las instrucciones más precisas por el momento, estimo urgente encarecerle de nuevo la necesidad de que por esa Presidencia se dicten las órdenes oportunas para que, sin pérdida de tiempo, procedan los Jueces de primera instancia y municipales á expedir las certificaciones á que se refiere el art. 19 de la ley, remitiéndolas á los Alcaldes antes del día 31 del corriente, según se previene en el párrafo tercero de la segunda disposición transitoria, y se ha dispuesto, además, en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación del 16 é *Indicador* del 17, publicados en las *Gacetas* del 17 y 18 del mes actual.

En cuanto á las apelaciones que se

interpongan ante esa Audiencia en virtud de los artículos 15 y 29 de la ley, cuide V. I. con el mayor esmero de que se tramiten dentro de los breves plazos señalados, procurando evitar dilaciones é incidentes innecesarios, que puedan retardar la resolución haciendo ineficaz el recurso.

Y por último, advierta V. I. á los Jueces de primera instancia y municipales, que deberán comunicar también el contenido de las certificaciones á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, en la forma que previene el art. 19 en su párrafo tercero, sin que olviden que la falta de cumplimiento de los deberes impuestos por la ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, se halla expresamente penada en el art. 88 de la misma.

Espero del celo de V. I. que, penetrado de la importancia que para el planteamiento de la ley reviste la misión encomendada á los Jueces, y considerando su aplicación como servicio preferente, prestará con toda decisión su valioso concurso á fin de que, llevándose á la práctica la reforma introducida en el procedimiento electoral con voluntad enérgica y perseverante, se consiga la sinceridad del sufragio por todos deseada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1890.

FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

GOBIERNO CIVIL

Langosta.—Circular

Llegada la época en que la langosta deposita sus gérmenes en los terrenos adheridos y endurecidos, que garantizan la conservación del canuto, se hace preciso en absoluto ejercer la mayor vigilancia en los campos, observando los vuelos y revuelos de las bandadas de insectos, y fijando con la mayor exactitud posible los puntos de los baldíos y eriales donde se pose para desovar.

Dichos puntos, convenientemente marcados ó acotados, han de ser después reconocidos prolijamente tanto por las Juntas

locales de extinción, como por los peritos facultativos designados al efecto, á fin de comprobar la existencia del canuto y proceder con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 á su completa destrucción.

Lo ocurrido en la primavera pasada ha venido á demostrar cumplidamente la influencia decisiva de la campaña de invierno contra la plaga; ésta no se ha presentado en ninguno de los terrenos que se labraron en la época oportuna, mientras que se ha infestado en todos aquellos que por incuria ó abandono, ya de los propietarios ó colonos, ó bien de las Juntas locales, quedaron sin escarificar ó roturar.

Eu su virtud, tendrá Ud. muy en cuenta lo prevenido en los artículos de la citada ley y reglamento de 21 de Julio del propio año, que hacen referencia á dicha campaña de invierno; en la inteligencia que para su exacto cumplimiento estoy dispuesto á hacer uso de las facultades que me conceden los artículos 25 y 26 de la citada disposición.

Madrid 22 de Julio de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 3 de Julio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Negro y Rojo.—Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Diputado provincial Sr. D. Juan de Casuso, participando que para atender al restablecimiento de su salud y por prescripción facultativa tiene que ausentarse de esta Corte durante el verano.

Se acordó designar al Sr. Arroyo para la inspección de los gastos y cuentas del material de estas oficinas durante el corriente mes.

Asimismo acordó evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente sobre adquisición de terrenos por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para construir una Casa Consistorial.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación del proyecto de Ordenanzas municipales formado por el Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo.

Admitir los dos cuadros que remite D. José Alcázar y Tejedor, pensionado para el estudio de la pintura en Roma, y que representan «Santa Teresa de Jesús» y «Cristo en la columna»; abonar con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente, las 292 pesetas 83 céntimos importe de los gastos de embalaje de dichos cuadros y su transporte desde Roma á esta capital; y conceder la autorización que dicho Sr. Alcázar pretende para cobrar en esta Corte la última mensualidad de la pensión que disfruta.

Admitir con agrado el cuadro dedicado á la Diputación por D. Luis Romea y

Avendaño, pensionado para el estudio de la pintura en esta capital; dar las gracias á dicho señor, y concederle dos meses de licencia para ausentarse de Madrid con objeto de atender al restablecimiento de su salud y completar á la vez sus estudios en el campo.

Disponer que las 250 pesetas concedidas á los legítimos herederos de D. Felipe Barberá é Isla, Jefe clínico que fué de la Beneficencia, se abonen con cargo á la economía que resulta en la relación de Practicantes, Enfermeros y Sirvientes del Hospital provincial correspondiente al presupuesto de 1889 á 90.

Aceptar la proposición que por conducto de los Directores respectivos hace D. Melchor Vega, contratista del suministro de vino y vinagre, y en la que ofrece continuar suministrando dichos artículos al Hospital provincial y al de San Juan de Dios, á los precios de 30 céntimos de peseta el litro de vino y 25 el de vinagre; entendiéndose que la aceptación de dicha proposición es solo hasta que se verifique la nueva subasta.

Aceptar la proposición de D. Eugenio Díez, que se compromete á suministrar al Hospicio cien metros de lienzo gusanillo para manteles, al precio de una peseta metro, que es el mismo á que se anunció en la subasta intentada en 6 de Marzo último; devolver al citado Sr. Díez y á Don Pedro Andión Cancio, contratistas de varios artículos de vestir con destino al citado Establecimiento, las fianzas constituidas para responder del cumplimiento del contrato, por haberle terminado sin quedar afectos á responsabilidad; y anunciar con diez días de anticipación la subasta para contratar el suministro de 3.000 pares de alpargatas con destino á los asilados del Hospicio, al mismo precio y con las mismas condiciones que se anunció la primera vez, con la sola excepción de consignar en el pliego que el artículo ha de ser indispensablemente de cáñamo.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano de Letrados, manifestando que tiene la satisfacción de remitir copia de la sentencia recaída en la Audiencia, en el pleito sobre reclamación de 50 acciones del Banco de San Carlos con sus beneficios y dividendos, cuya sentencia confirmatoria de la de primera instancia otorga á la Beneficencia provincial las expresadas acciones.

La Comisión acordó haber oído con vivísima satisfacción la lectura de la indicada sentencia, y consignar al propio tiempo un expresivo voto de gracias al Sr. Decano de Letrados, por el celo y eficacia con que ha defendido en este importante litigio los derechos de la Beneficencia provincial.

En este momento se ausentó del salón el Sr. Vicepresidente.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Negociado con motivo de las instancias de D. Carlos Franquelo y Romero, referentes á su ofrecimiento de mejorar el tipo del contrato existente de arrendamiento del *Diario oficial de Avisos*; en cuyo dictamen se propone, que toda vez que el Sr. Franquelo no ha constituido la fianza que se le exigió como garantía de su ofrecimiento, á pesar de haber terminado con exceso el plazo concedido, se está en el caso de llevar á cumplido efecto la condición tercera del acuerdo de la Diputación fecha 19 de Mayo próximo pasado, y de acordar por consiguiente la

prórroga de tres años en el contrato del actual arrendamiento del *Diario oficial de Avisos*, á favor del Sr. D. Augusto Villanova.

Pedida la palabra por el Sr. Marchante, manifestó que considera muy atendibles las razones expuestas por el señor Franquelo en su última instancia, dados los antecedentes del asunto, que recordó; que reproducía los razonamientos que con este motivo adujo en la sesión de 19 de Mayo último, y que desde luego le parecía excesiva la fianza exigida al indicado señor. Terminó proponiendo que este señor manifieste de una manera concreta y determinada, á qué se compromete en punto á mejorar el precio de arrendamiento, expresando á la vez qué garantías ofrece, para que la Comisión pueda después deliberar.

El Sr. Gálvez Holguín dijo que ésta era una cuestión resuelta por la Diputación, y no procedía más que cumplir este acuerdo, que á su entender no podía modificarlo la Comisión por ningún concepto y si solo ejecutarlo.

El Sr. Cortina expuso que, sin embargo de opinar hoy lo mismo que en su día en contra del acuerdo de la Diputación, entiende que no cabe más que cumplimentarlo desde luego sin modificación de ningún género.

El Sr. Pérez Negro dijo que no procede siquiera que la Comisión se ocupe de un asunto ya resuelto y por consiguiente firme y ejecutivo, como es el acuerdo de la Diputación, que no puede ser modificado ni mucho menos revocado.

El Sr. Marchante rectificó, recordando que alguna Comisión provincial había modificado un acuerdo de la Diputación con notoria ventaja de los intereses provinciales.

El Sr. Gálvez Holguín rectificó insistiendo en sus afirmaciones.

El Sr. Cortina rectificó recordando los antecedentes de la modificación del acuerdo de la Diputación á que se refería el Sr. Marchante, que no es igual ni mucho menos al de que se trata.

Rectificó también el Sr. Pérez Negro. Puesta á votación la propuesta del Sr. Marchante, el Sr. Cortina explicó su voto diciendo que entendía que la Comisión no podía modificar lo acordado por la Diputación.

El Sr. Martín Corral explicó su voto en el sentido de que lo único procedente es cumplir lo acordado.

El Sr. Negro y Rojo explicó su voto manifestando que entendía que lo propuesto por el Sr. Marchante no modifica esencialmente el acuerdo de la Diputación, y por eso votaría en pro.

Verificada la votación, fué desechada la propuesta del Sr. Marchante por seis votos contra dos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Pérez Negro.—Gálvez Holguín.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Cortina.—Arroyo.

Señores que dijeron sí:

García Marchante.—Negro y Rojo. En su consecuencia la Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Negociado.

El Sr. Marchante manifestó que en su día, al someter este acuerdo á la resolución de la Diputación, presentará un voto particular.

Se dió cuenta de la instancia de don Carlos Franquelo y Romero, en la que

expone que es poseedor de uno de los rarísimos manuscritos del Abad de San Real, que forma un volumen en 4.º de escritura nutrida y clara, y contiene la vida y muerte del Infante de España Don Carlos Baltasar de Austria; y que agradecido por una distinción con que recientemente fué honrado, confiándole una comisión en el extranjero, desea corresponder en la medida de sus alcances, y al efecto ofrece á la Diputación aquella joya bibliográfica por el precio de 500 pesetas en que la adquirió.

Puesta á votación la urgencia de este asunto, fué declarado urgente por siete votos contra uno en la forma que á continuación se expresa:

Señores que dijeron sí:

Gálvez Holguín.—Martín Berganza.—Pérez Negro.—Negro y Rojo.—Cortina.—Martín Corral.—Arroyo.

Señores que dijeron no:

García Marchante.

El Sr. García Marchante propuso nombrar una ponencia compuesta de tres Vocales de la Comisión, con el fin de que estudie el asunto y vea si con efecto la obra reúne las condiciones á que se refiere el solicitante.

Después de algunas observaciones del Sr. Cortina respecto de lo propuesto por el Sr. Marchante, se acordó pasar la instancia del Sr. Franquelo al ponente en turno Sr. Martín Corral.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 9 de Agosto, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 150.000 litros de vino común y 10.000 ídem de vinagre, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1892, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, el vino común y vinagre que necesiten los mismos desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª El vino común, tinto ó blanco será precisamente de la tierra ó de las provincias del centro de la Península, de más de dos hojas, conteniendo una cantidad alcohólica de 14 á 15 grados.

El vinagre será de dos hojas de vida por lo menos, blanco y precisamente de vino, teniendo una fuerza de medio grado bajo cero.

3.ª Dichos artículos han de ser de la mejor clase, en perfecto estado de clarificación y sin mezcla de substancia alguna que los adultere; en caso de duda se someterá á un examen acidimétrico, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen.

4.ª Si alguno de los expresados artículos careciese de las condiciones referidas, á juicio de los Sres. Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, el contratista presentará otros que los reúna en el término que se le indique; y de no verificarse se adquirirá por su cuenta según la urgencia del servicio.

5.ª El precio será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta céntimos de pesetas el litro de vino y veinticinco id. de id. el de vinagre, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta

6.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea en la cantidad de tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los

pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, lo declarará el Presidente terminado después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

12.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

13.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también agnél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

14.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
- Segundo. Con multas; y
- Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 13.ª determina.

15.ª Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición

16.ª La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

17.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Julio de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 150.000 litros de vino común y 10.000 idem de vinagre que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1892, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) litro de vino común... y al de... el de vinagre...
(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Derechos reales

La Dirección general de Contribuciones directas comunica á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«En la *Gaceta* del 30 de Junio último se ha publicado la ley de Presupuestos para el corriente año económico.

El art. 22 de dicha ley prescribe respecto al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, lo siguiente:

«Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á liquidación y pago del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes

los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubiesen otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta ley y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expedientes de condonación.»

Al trasladar á V. E. dicha disposición legal, debo prevenirle que, transcurrido que sea el plazo que en ellas se fija para que los contribuyentes morosos presenten á liquidar sus documentos sin pago de multa ni intereses de demora, se proceda por la vía de apremio para obligar al pago del impuesto á los que no habiendo aprovechado los beneficios de dicha ley, continúen en mora.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, esperando de los Sres. Alcaldes que darán la mayor publicidad á las prescripciones legales, con objeto de que los particulares y las Corporaciones puedan disfrutar de los beneficios que concede la ley vigente de Presupuestos en su art. 22.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, en orden comunicada á esta Administración con fecha de ayer, ha dispuesto que se proceda á la expendición y cobranza de cédulas personales del ejercicio de 1890-91.

Se hallan sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España.

Las cédulas personales son de 11 clases; á saber:

Clases.	Precio. Pts. Cts.
1.ª	100 »
2.ª	75 »
3.ª	50 »
4.ª	25 »
5.ª	20 »
6.ª	15 »
7.ª	10 »
8.ª	5 »
9.ª	2 50
10.ª	1 »
11.ª	» 50

Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías, ya por la contribución que satisfagan, por el sueldo ó haber que disfruten, ó por el alquiler que paguen, están obligados á obtener la cédula de la clase superior entre las varias que les correspondan.

Los militares ó sus asimilados que no estén en situación de retiro, deben proveerse de cédula de 9.ª clase sin recargo municipal; pero si los corresponden por otro concepto cédula de clase superior, están obligados á obtenerla y á satisfacer en este caso el recargo municipal.

Están declarados exentos de pago del impuesto: primero, las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean y sus asimilados; segundo, los acogidos en los Asilos de Beneficencia y los mendigos que, por causa independiente de su voluntad, no encuentran acogida en estos Asilos; tercero, las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad, y cuarto, los penados durante el tiempo de su reclusión.

La cédula es necesaria para todos los actos y contratos de la vida civil, hasta el punto de que en los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, tiene que hacerse cons-

tar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Los individuos cabeza de familia al reclamar directamente su cédula personal, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de la familia obligados á obtenerla.

Son contraventores á la instrucción del impuesto:

Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

Los que hallándose obligados á tener cédula personal carecieren de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones de cédulas en una categoría superior hubieren obtenido cédula inferior á la que les corresponda.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, prac-

ticasen algún acto para el que sea necesaria.

Los nombres de los Recaudadores de

los distritos de esta capital, domicilio donde tienen instaladas las oficinas y las horas que señalan para el despacho, son:

Distritos	Nombre del Recaudador	Oficinas	Horas de despacho
Audiencia....	D. Ramón Fernández.	Rollo, núm. 5....	De cinco á ocho noche.
Buenavista ...	D. Eusebio Mardomingo.....	San Miguel, 21 triplicado, pral... Silva, 13, pral... Gobernador, 31, 2.º	De tres á seis tarde. De cuatro á siete tarde. De seis á nueve noche.
Centro.....	D. Pedro Sanz.....	Barco, 34.....	De cinco á ocho noche.
Congreso.....	D. Miguel Sánchez....	Argumosa, 15....	De seis á nueve noche.
Hospicio.....	D. Lorenzo Garcia Diego.....	Embajadores, 65.	De seis á nueve noche.
Hospital.....	D. Juan Antonio Bayona.....	Car.ª de San Francisco, núm. 6.	De dos á cinco tarde.
Inclusa.....	D. Pedro Armela.....	Leganitos, 33, entresuelo derecha.....	De seis á nueve noche.
Latina.....	D. Santos Pascual....	Molino de Viento, 33, principal...	De seis á nueve noche.
Palacio.....	D. Pedro S. Torralba.		
Universidad..	D. Manuel Bona.....		

Madrid 12 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 21 al 30 del mes de Julio de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. (Céntimos.)
D. Mariano Manzano.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	118 25
D. Gabriel Olivares.....	San Sebastián.....	Rústica.....	San Sebastián.....	Idem.....	29 55
D. Joaquín Guzmán.....	Cabanillas.....	Idem.....	Redueña.....	Idem.....	40 05
D. Gregorio Mojica.....	San Lorenzo.....	Idem.....	Navalagamella.....	Idem.....	37 50
D. Domingo Pérez.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Clero.....	14 65
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 75
D. Nemesio Alvarez.....	Majadahonda.....	Idem.....	Majadahonda.....	Idem.....	8 55
D. Manuel Puente.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	20 40
D. Raimundo Alcázar.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	25 10
D. Enrique Castellanos.....	Colmenarejo.....	Idem.....	Colmenarejo.....	Idem.....	45 60
D. Nicolás Serrano.....	Escorial.....	Idem.....	Escorial.....	Idem.....	160

Madrid 17 de Julio de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

Administración Subalterna de Hacienda de Torrelaguna

El repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el corriente ejercicio económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en esta Administración, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Torrelaguna 19 de Julio de 1890.—El Administrador, Pablo López.

AYUNTAMIENTOS

Fresnedillas

No habiendo merecido la aprobación superior las subastas de consumos y cereales llevadas á efecto en esta localidad, se procederá á una nueva el día 3 de Agosto próximo, en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, bajo el tipo y condiciones, que estarán de manifiesto en aquel acto en la Secretaría del Ayuntamiento; bajo la advertencia que los licitadores tendrán que concretarse en un todo á lo establecido en los pliegos de su referencia.

Fresnedillas 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, Vicente Ventura.

San Lorenzo

Hasta el día 29 del actual se admiten

solicitudes en esta Alcaldía para la plaza de Practicante de la Beneficencia de este Real Sitio, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

El contrato se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por los interesados.

Las solicitudes deberán extenderse en el papel correspondiente, acompañadas de documentos justificativos.

San Lorenzo 17 de Julio de 1890.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente edicto se cita á Dámaso Benes Fernández, natural y vecino de esta villa, y cuya actual residencia se ignora, á fin de que el día 1.º de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, á de-

clarar como testigo en el juicio oral acordado en la causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Victoriano Cedillo González, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 13 de Julio de 1890.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., José de la Morena.

Juzgados municipales

SEVILLA LA NUEVA

D. Mariano Cardeña Mata, Juez municipal de Sevilla la Nueva.

Hago saber que ignorándose el paradero de los gitanos Sebastián Salazar y Quirós y Enrique Jiménez Heredia, que en el mes de Mayo último habitaban en la calle de las Cambronerías (Madrid), números 9 y 4 respectivamente, en providencia de esta fecha tengo acordado que el juicio de faltas que contra los mismos se sigue por escándalo promovido en esta villa en la tarde del 27 de Mayo último, tenga lugar el día 31 del corriente mes y su hora de las ocho de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, al que concurrirán dichos gitanos con las pruebas de que intenten valerse; de lo contra-

rio se celebrará el acto en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á los Sres. Jueces municipales y demás dependientes de la policía judicial, que en el punto donde estos sean habidos se les emplace para dicho acto.

Sevilla la Nueva 16 Julio de 1890.—Mariano Cardeña.

Segundo regimiento artillería de Cuerpo de Ejército

Existiendo vacante en el mismo una plaza de sillero guarnicionero, dotada con el sueldo mensual de 85 pesetas, derechos pasivos y otros, los de dicho oficio que pretendan ocuparla dirigirán sus instancias hasta el día 31 del actual, al señor Coronel de dicho regimiento, de guarnición en esta Corte, cuartel de los Doks, acompañadas de los documentos siguientes: certificado de haber sido examinados y aprobados de dicho oficio en uno de los establecimientos de artillería, fe de bautismo, certificado de buena conducta y licencia que hayan obtenido en el Ejército.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Capitán, Ayudante mayor, Antonio Querol.